

Salvamento
de voto
Sintraisa

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : ordinario No 12 2014 00298 02
DE : INTERCOLOMBIA S.A. ESP
CONTRA: SINTRAISA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto totalmente de la decisión mayoritaria de la misma, plasmada en la sentencia proferida el **28 de marzo de 2019**, dentro del proceso de la referencia, siendo ponente del proyecto, la Magistrada **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

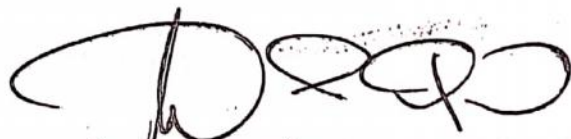
Considero que debió confirmarse la sentencia del a-quo, por compartir los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al ABSOLVER a SINTRAISA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; pues, salta a la vista que, los Estatutos adoptados por la organización sindical SINTRAISA, no se encuentran viciados de nulidad alguna, por no ser contrarios a la Constitución y a la Ley; amen de contar la

ASOCIACION SINDICAL, con el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos, conforme a lo preceptuado el art. 362 del CST.; luego, la conducta que se le enrostra a la demandada SINTRAISA, al irradiar su campo de acción y de afiliación a los trabajadores de las filiales y subsidiarias de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A., no se erige como causal de nulidad alguna, conforme a las normas internacionales, la constitución política y la ley laboral colombiana, que protegen el derecho de asociación sindical; pues, contrario a lo afirmado por la actora, la Asociación Sindical demandada, si cuenta con la facultada constitucional y legal para extender su campo de acción, tendiente a tener como afiliados a los trabajadores de las filiales y subsidiarias de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A.; nótese como, de forma expresa, las únicas prohibiciones que recae en los sindicatos, es la de que, sus estatutos, no sean contrarios a la constitución y a la ley, como las señaladas en el artículo 379 del CST., conductas en las que no aparece incurriendo la asociación sindical demandada; quiere decir lo anterior, que la facultad de ampliar su radio de acción, hacia los trabajadores de las filiales y subsidiarias de la empresa INTERCONEXION ELECTRICA S.A., en ejercicio de la libertad de configuración que le otorga la constitución y la ley a los sindicatos, no constituye una conducta ilegal del sindicato que conlleve la nulidad de sus estatutos; no siendo este el escenario para establecer si entre la empresa INTERCONEXION ELECTRICA y sus filiales o subsidiarias, existe o no unidad de empresa, conforme lo preceptúa el artículo, 194 del CST., cuya declaratoria, o no, tampoco viciaría de nulidad lo reglado al interior de los estatutos del sindicato, en su artículo 5º; no encontrándose inmerso el

VS. SINTONADA

sindicato demandado, dentro de las causales taxativas a que alude el numeral 4º del artículo 366 del CST, para negar su inscripción ante el registro sindical, por no ser contrarios sus estatutos a la constitución política ni a la ley; y, por cuanto dicha organización, se constituyó con un número no inferior a 25 miembros; así las cosas, se tiene que, el hecho de extender su radio de acción a los trabajadores de las filiales o subsidiarias de la empresa INTERCONCEXION ELECTRICA S.A., no se tipifica en una conducta ilícita del sindicato, en los términos y condiciones en que lo peticiona la parte actora; sean estas las razones suficientes, para apartarme de la decisión mayoritaria, solicitando confirmar la sentencia del a-quo.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado